



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-966/2021

ACTORA: ARELY GARCÍA ANTONIO

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Arely García Antonio en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que involucra la solicitud de registro de su candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Monterrey plantea a la Sala Superior una consulta competencial a fin de definir qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, por considerar que el asunto involucra la solicitud de registro de

SUP-JDC-966/2021
ACUERDO DE SALA

la actora como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

En consecuencia, lo procedente es que la Sala Superior determine a qué autoridad corresponde conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria a los procesos internos para selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Ajuste a la convocatoria.** El veintisiete de diciembre de ese año, se emitió un ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria, mismo que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones.
3. **Registro.** La actora señala que, el trece de enero de dos mil veintiuno, acudió a registrarse como aspirante a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción plurinominal.



4. **Insaculación.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta verificada "*Morena Sí*" de la plataforma Facebook, se llevó a cabo la insaculación de los nombres de las personas que ocuparían las candidaturas, resultando insaculado el nombre de la ahora actora para ocupar el noveno lugar de la lista de género femenino.
5. **Acuerdo INE/CG337/2021.** La actora manifiesta que el tres de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
6. En ese sentido, señala que se percató que su nombre no fue incluido en ninguna fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.
7. **Queja intrapartidista.** La enjuiciante manifiesta que el siete de abril de dos mil veintiuno, presentó mediante correo electrónico una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la ilegal designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción postulada por

SUP-JDC-966/2021
ACUERDO DE SALA

MORENA. El referido medio de impugnación fue registrado con la clave CNHJ-SLP-1644/21.

8. **Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja presentada por la ahora actora en el sentido de declararla improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea.

Juicio ciudadano federal

9. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
10. El mencionado órgano jurisdiccional local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo recibida en Oficialía de Partes, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.
11. **Consulta competencial.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo mediante el cual planteó a esta Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer del medio de impugnación. Al efecto, remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas.
12. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-**



966/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

13. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**
15. Lo anterior, porque se debe determinar si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Monterrey.
16. De modo que la resolución que se asuma no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer del juicio que la actora promueve en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con motivo de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el medio de impugnación intrapartidista **CNHJ-SLP-1644/2021**, en el sentido de declararlo improcedente por haber sido promovido de forma extemporánea.

18. En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora señala como actos impugnados:
 - 1) La resolución **CNHJ-SLP-1644/21**, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno;

 - 2) La integración de las listas de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la cual, considera, no se respetaron las acciones afirmativas.

 - 3) La omisión de hacer efectivas las acciones afirmativas en favor de la ahora actora.

19. De lo anterior se advierte que la materia del fondo del asunto versa sobre la negativa de registro de la ahora actora como candidata a diputada al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).



20. En ese sentido, al consistir la pretensión mediata de la actora en ocupar un lugar en la lista de candidaturas que el partido político postula por el principio de representación proporcional, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el juicio.
21. Al respecto, se tiene en consideración que el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de las Sala Superior de este Tribunal, en relación con el tipo de elección.
22. Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, compete a la Sala Superior conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan para controvertir determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, **diputados federales** y senadores **de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
23. Mientras que, conforme a lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputados federales y senadores de mayoría relativa, de

SUP-JDC-966/2021
ACUERDO DE SALA

autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.

24. Al caso, es pertinente recordar que la jurisdicción, entendida como la potestad de impartir justicia, es única y en el caso corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la competencia, entendida como las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, se distribuye entre las distintas Salas que integran este Tribunal, por lo que la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos.
25. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en el caso.
26. De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, de forma que, si un determinado órgano carece de competencia, estará impedido para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea planteada.
27. Establecido lo anterior se destaca que, en el caso, la pretensión inmediata de la actora es que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que consideró improcedente su medio de impugnación intrapartidista por haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.



28. Sin embargo, su pretensión mediata consiste en ocupar un lugar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales que el mencionado partido político postula por el principio de representación proporcional.
29. En ese sentido, como ha quedado precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se distribuye entre esta Sala Superior y las Salas Regionales, competencia que está determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
30. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
31. En lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en única instancia relacionadas con determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de, entre otros, **diputados federales de representación proporcional**.
32. Así, como del escrito de demanda se advierte que la actora llevó a cabo su solicitud de registro para ser candidata a diputada por

SUP-JDC-966/2021
ACUERDO DE SALA

el principio de representación proporcional, elección respecto de la cual se actualiza la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

33. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. ACUERDO:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por promovido por Arely García Antonio, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.